

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Girardota, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-10-001-2023-00267-00
Proceso:	Ejecutivo por Alimentos
Demandante:	LINA MARÍA CARVAJAL CASTRILLÓN, en representación de la menor de edad L.R.C.
Demandado:	JORGE ANDRES RUA GARCÍA.
Interlocutorio	85 de 2024
Asunto:	Inadmitir demanda.

Correspondió a este despacho la presente demanda de **EJECUCIÓN**, que presentó la señora **LINA MARÍA CARVAJAL CASTRILLÓN**, en beneficio de su hija menor de edad, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE ANDRES RUA GARCÍA.**, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que aporte los requisitos de la demanda, so pena de rechazo, en consecuencia para la admisión de esta demanda deberá aportar los anexos que relaciona en la demanda que no fueron remitidos y lo que se indica:

1.) Aportará el Registro Civil de Nacimiento de la demandante LUCIANA RUA CARVAJAL, el que deberá estar acordó con lo establecido en el decreto **1260 de 1970**, y con el que acreditará la **legitimación en causa por activa y por pasiva**, de conformidad con los artículos: **54, 55**, en armonía con los artículos **82 # 2, y 84 numeral 2º**, del C.G del P.

2) Deberá aporta el **ACTA DE CONCILIACIÓN**, celebrada el catorce (14) de noviembre de 2014, historia 8224 de la Comisaria de Familia de Barbosa, Antioquia, que pretende hacer valer en estas diligencias como título ejecutivo.

2.) Deviene de lo anterior, adecuar íntegramente las pretensiones de la demanda, acorde con el principio de congruencia, para lo cual aclarará el **VALOR TOTAL DE LO QUE SE PRETENDE SE LIBRE MANDAMIENTO**, lo anterior; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 88, del C.G.P., en armonía con el artículo 422 y 424 y siguientes de la misma obra procesal.

JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201.

3) Conforme al artículo **6 de la ley 2213 del 2022**, en cualquier jurisdicción “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, por lo que deberá remitir la demanda y el lleno de requisitos al señor **JORGE ANDRES RUA GARCIA**, y deberá aportar la constancia del envío y entrega de la demanda por correo certificado a la dirección del demandado, o por correo electrónico, como a bien lo tenga la parte demandante, con lo anterior; aclarará la forma que pretende se realice la notificación de la parte demandada, esto es; a la luz del C.G. del P., o conforme lo establece la ley **2213 del 2022**. Requisito que puede omitirse si se acredita donde labora el demandado a fin de resolver favorablemente la medida cautelar petitionada una vez se cumplan los requisitos de inadmisión.

4) Finalmente, el abogado **EDGAR ALONSO GUTIERREZ CAMARGO, con T.P. 124.423. del C.S del J.** aportará el poder, el cual deberá estar acorde a los establecido en el artículo 74 y siguientes del C.G del P., en armonía con la ley 2213 del 2022, artículo. 5.

Teniendo subsanada la totalidad de la demanda con todos los requisitos de los artículos 82, y siguientes, en armonía con los artículos 422 y siguiente del C.G.P, y a su vez conforme los parámetros de la ley 2213 del 2022, por lo que se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitidos al correo electrónico del despacho: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos de la ley 2213 de 2022, en formato PDF.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 2213 de 2022 que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5)

JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201.

días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso de **EJECUCIÓN**, que presentó **LINA MARÍA CARVAJAL CASTRILLÓN**, en beneficio de su hija menor de edad, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE ANDRES RUA GARCÍA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez.

